REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carera. 10 Nº 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia
"Pedro Elías Serrano Abadía"

Proceso: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL.
Radicación No. 2024-00149-00
Auto Interlocutorio No. 573

Santiago de Cali, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: ANGELA YOANNA SUAREZ CAICEDO.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante LEONCIO GARCIA.

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales, por cuanto:

1.- En el memorial de poder y en la parte introductoria del libelo no se determina contra quien se dirige la demanda, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P, respecto los herederos determinados del causante LEONCIO GARCIA, de conformidad con el inciso final art. 87 del C.G.P., y se deberá aportar la prueba respectiva que los acredite como tal, debiendo determinase el domicilio de éstos, entendiendo que el concepto de domicilio es distinto al lugar para recibir notificaciones.

2.- En el memorial de poder no se indica la dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y artículo 74 del C.G.P.

3.- Se debe aportar copia del registro civil de nacimiento de la demandante, toda vez que se aporta con los anexos de la demanda certificación expedida por la Notaria Única de Florida – Valle (fl 17).

4.- Se debe indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se dio la concepción de ANGELA YOANNA SUAREZ CAICEDO, se precisaran especialmente las fechas y lugar en que hayan ocurrido los sucesos. (Artículo 82 numeral 5 del C.G del P.).

5.- Deberá indicarse qué tipo de relación o unión sostuvo la madre de ANGELA YOANNA SUAREZ CAICEDO y el señor LEONCIO GARCIA, indicando especialmente las fechas de duración.

6.- Debe informar y acreditar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante LEONCIO GARCIA cumpliendo las exigencias del artículo 87 del CGP.

7.- No se consigna en la demanda la ubicación exacta donde reposan los restos óseos del causante LEONCIO GARCIA, (osario, lote) a efectos de dar aplicación al numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

8.- No se informa en el acápite de notificaciones del libelo introductor la dirección física de notificación de la demandante, como tampoco la ciudad o municipio a que corresponde la dirección de notificación de su apoderado, tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

9.- Se debe aportar la dirección física y electrónica de los herederos determinados del causante LEONCIO GARCIA, debiendo manifestar si la dirección electrónica es la utilizada por las personas a notificar y la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

10.- Se debe acreditar el envío simultaneo de la demanda y anexos a los herederos determinados del causante LEONCIO GARCIA, al correo físico o electrónico informado en la demanda, debiendo allegar prueba sumaria donde el receptor acuse recibo, toda vez que la parte actora tiene la posibilidad de implementar sistemas de conformación del recibo, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso. De igual manera, remítase el escrito de subsanación a la parte demandada en los términos del inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

GG

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e04c73b09c7889fe28143809a866fe6744a030a45d16e05411381014777be79**

Documento generado en 11/04/2024 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica